



Asamblea General

Distr. limitada
29 de julio de 2011
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

63º período de sesiones

Ginebra, 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011

Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63º período de sesiones

Relator: Sr. A. Rohan Perera

Capítulo X

La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)

Índice

	<i>Página</i>
A. Introducción	
B. Examen del tema en el actual período de sesiones.....	
1. Presentación del cuarto informe del Relator Especial	
2. Resumen del debate	
a) Observaciones generales	
b) Proyecto de artículo 2: Obligación de cooperar	
c) Proyecto de artículo 3: El tratado como fuente de la obligación de extraditar o juzgar.....	
d) Proyecto de artículo 4: La costumbre internacional como fuente de la obligación <i>aut dedere aut judicare</i>	
e) Labor futura	
3. Observaciones finales del Relator Especial	

Capítulo X

La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)

A. Introducción

1. La Comisión, en su 57º período de sesiones (2005), decidió incluir el tema "La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)" en su programa de trabajo y nombró Relator Especial al Sr. Zdzislaw Galicki¹.
2. Del 58º período de sesiones (2006) al 60º período de sesiones (2008), la Comisión recibió y examinó tres informes del Relator Especial².
3. En su 60º período de sesiones (2008) la Comisión decidió establecer un grupo de trabajo sobre el tema, presidido por el Sr. Alain Pellet, cuyo mandato y composición se determinarían en el 61º período de sesiones³. En el 61º período de sesiones (2009) fue establecido un Grupo de Trabajo de composición abierta y, como consecuencia de sus deliberaciones, se elaboró un marco general para el examen del tema, con objeto de determinar las cuestiones que debían tratarse⁴. En el 62º período de sesiones (2010), se volvió a constituir el Grupo de Trabajo que, en ausencia de su presidente, fue presidido por el Sr. Enrique Candioti⁵.

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

4. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/648). La Comisión examinó el informe en sus sesiones 3111ª a 3113ª y 3115ª, celebradas los días 25 a 27 y 29 de julio de 2011.

1. Presentación del cuarto informe del Relator Especial

5. Tras recordar los antecedentes del tema y el examen realizado hasta la fecha, en particular las deliberaciones de la Sexta Comisión durante el sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, en el cuarto informe, sobre la base de informes anteriores, se quiso abordar la cuestión de las fuentes de la obligación de extraditar o juzgar, centrándose sobre todo en los tratados y la costumbre.

¹ En su 2865ª sesión, celebrada el 4 de agosto de 2005 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/60/10)*, párr. 500). En el párrafo 5 de su resolución 60/22, de 23 de noviembre de 2005, la Asamblea General hizo suya la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo. El tema había sido incluido en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión en su 56º período de sesiones (2004) sobre la base de la propuesta adjunta al informe de ese año (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/59/10)*, párrs. 362 y 363).

² A/CN.4/571 (informe preliminar); A/CN.4/585 y Corr.1 (segundo informe), y A/CN.4/603 (tercer informe).

³ En su 2988ª sesión, el 31 de julio de 2008 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/63/10)*, párr. 315).

⁴ Por lo que respecta al marco general propuesto y preparado por el Grupo de Trabajo, véase *ibid.*, sexagésimo cuarto período de sesiones, *Suplemento N° 10 (A/64/10)*, párr. 204.

⁵ En su 3071ª sesión, el 30 de julio de 2010, la Comisión tomó nota del informe oral del Presidente provisional del Grupo de Trabajo (*ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, *Suplemento N° 10 (A/65/10)*, párrs. 337 a 340).

6. El Relator Especial, siguiendo las sugerencias hechas por el Grupo de Trabajo en 2010, intentó centrar el examen del tema en torno a la obligación de cooperar en la lucha contra la impunidad, señalando en general que la obligación de cooperar era un principio bien establecido del derecho internacional y podía encontrarse en numerosos instrumentos internacionales⁶. En el derecho penal internacional, la obligación de cooperar tenía una connotación positiva como puede verse por ejemplo en el preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, en el que se afirma que "los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional" y que los Estados partes están "decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes".

7. La lucha contra la impunidad de los autores de crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto era una política fundamental que podía aplicarse, por una parte, mediante el establecimiento de tribunales penales internacionales y, por otra, mediante el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales nacionales. El Relator Especial dijo que la obligación de cooperar en la lucha contra la impunidad ya había sido considerada por algunos Estados y por la doctrina como una norma consuetudinaria.

8. A fin de subrayar que la obligación de cooperar tenía gran importancia para el reconocimiento de la obligación de extraditar o juzgar, el Relator Especial propuso que se sustituyera el anterior artículo 2 (Términos empleados)⁷ por un nuevo artículo 2 sobre la obligación de cooperar⁸.

9. El Relator Especial examinó las diversas fuentes de la obligación de extraditar o juzgar, considerando en primer lugar los tratados y señalando diversas clasificaciones posibles y la diferenciación, existente en la doctrina, que distingue tales tratados⁹.

⁶ Véanse por ejemplo el párrafo 3) del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas; la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, anexo, párr. 1.

⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/63/10)*, párr. 318 y la nota correspondiente. Véase también el documento A/CN.4/603, párr. 121.

⁸ El proyecto de artículo 2 dice lo siguiente:

Obligación de cooperar

1. Con arreglo al presente proyecto de artículos, los Estados cooperarán entre sí y con los tribunales internacionales competentes, según corresponda, en la lucha contra la impunidad en lo que respecta a los crímenes y delitos de trascendencia internacional.

2. Con esa finalidad, los Estados aplicarán, donde y cuando sea posible, y de conformidad con el presente proyecto de artículos, el principio de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*).

⁹ En M. Cherif Bassiouni y Edward M. Wise, *Aut Dedere Aut Judicare: The Duty of Extradite or Prosecute in International Law* (cuestiones de fondo y de procedimiento); Amnistía Internacional, *Universal Jurisdiction: The duty of States to enact and implement legislation* (Londres, septiembre de 2001) (cronología); Amnistía Internacional, *International Law Commission: The obligation to extradite or prosecute (aut dedere aut judicare)* (Londres, febrero de 2009) (aplicación territorial); Claire Mitchel, *Aut Dedere Aut Judicare: The Extradite or Prosecute Clause in International Law* (Ginebra, Instituto Universitario de Estudios Superiores Internacionales y del Desarrollo, 2009) (Tratados multilaterales y tratados de extradición); y Examen de las convenciones multilaterales que pueden resultar pertinentes para la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema, preparado por la Secretaría (A/CN.4/630) (criterios cronológicos y de fondo: a) el Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 1929 y otras convenciones que han

10. El Relator Especial recordó que anteriormente había propuesto un proyecto de artículo 3¹⁰ que abordaba el tema de los tratados como fuente de la obligación de extraditar o juzgar. En vista de la diversidad y diferenciación de las disposiciones relativas a la obligación, el Relator Especial estimó útil proponer que se añadiera otro párrafo al proyecto de artículo 3 sobre el tratado como fuente de la obligación de extraditar o juzgar¹¹.

11. El Relator Especial analizó también la obligación *aut dedere aut judicare* como norma del derecho internacional consuetudinario y observó que estaba ganando aceptación al menos con respecto a determinados crímenes en los escritos doctrinales de algunos juristas y era reconocida por algunas delegaciones en los debates de la Sexta Comisión, en particular durante el sexagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General (2009), mientras que otras delegaciones habían pedido que la Comisión siguiera estudiando el asunto. El Relator Especial también se refirió a las alegaciones orales y escritas presentadas por los Estados ante la Corte Internacional de Justicia, en particular con respecto a las *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. el Senegal)*¹².

12. El Relator Especial se ocupó también de la pertinencia de las normas de *jus cogens* como fuente de la obligación de extraditar o juzgar como habían sugerido algunos comentaristas, observando que esa conexión se debía a la afirmación de que había determinados actos prohibidos cuya comisión constituiría una grave infracción de obligaciones impuestas en virtud de normas imperativas de derecho internacional general y que por consiguiente creaban para todos los Estados la obligación de juzgar o iniciar acciones civiles contra los autores de tales delitos que se encontraran en su territorio. Además, se prohibía a los Estados que cometieran crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y todo acuerdo internacional entre Estados para facilitar la comisión de tales crímenes sería nulo de pleno derecho.

13. El Relator Especial observó que, si bien no había ninguna duda de que existían algunos crímenes en el ámbito del derecho penal internacional cuya prohibición había alcanzado el rango de norma de *jus cogens* (como la prohibición de la tortura), en la doctrina había división de opiniones acerca de si la obligación *aut dedere aut judicare* derivada de tales normas imperativas también reunía los elementos característicos del *jus cogens*.

14. Al comentar los tipos de delitos relacionados con la obligación *aut dedere aut judicare*, el Relator Especial observó que era difícil en las circunstancias actuales demostrar

seguido el mismo modelo; b) los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977; c) las convenciones regionales de extradición; y d) el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (Convenio de La Haya de 1970) y otras convenciones que siguen el mismo modelo). Véase también Amnistía Internacional, *Universal Jurisdiction, UN General Assembly should support this essential international justice tool* (Londres, 2010) (que trata sobre todo la cuestión de la jurisdicción universal).

¹⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/63/10)*, párr. 319 y nota correspondiente. Véase también el documento A/CN.4/603, párr. 123.

¹¹ El proyecto de artículo 3, en su forma modificada dice lo siguiente:

El tratado como fuente de la obligación de extraditar o juzgar

1. Todo Estado está obligado a extraditar o juzgar a los presuntos culpables de un delito si dicha obligación está prevista en un tratado en el que el Estado sea parte.

2. El derecho interno del Estado parte contemplará las condiciones concretas para el ejercicio de la extradición o el enjuiciamiento, de conformidad con el tratado que establezca esa obligación y los principios generales del derecho penal internacional.

¹² Véase, por ejemplo, Corte Internacional de Justicia, documento CR.2009/08, 6 de abril de 2009 (www.icj-cij.org/docket/files/144/15119.pdf), págs. 23 a 25 y (www.icj-cij.org/docket/files/144/1504.pdf).

la existencia de una obligación consuetudinaria general de extraditar o juzgar y sugirió hacer hincapié más bien en determinar qué categorías especiales de crímenes parecían crear dicha obligación, entre otras cosas, por tratarse de crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Hizo referencia a la importancia de distinguir entre los delitos penales comunes (tipificados en el ordenamiento interno de los Estados) y los crímenes atroces calificados de diversos modos como crímenes internacionales, crímenes de trascendencia internacional, infracciones graves, crímenes contra el derecho internacional humanitario, etc., y de prestar especial atención a estos últimos, en parte porque tenían una dimensión internacional o un carácter de especial gravedad¹³. Algunos de esos crímenes eran: a) el crimen de genocidio; b) los crímenes de lesa humanidad; c) los crímenes de guerra, y; d) el crimen de agresión.

15. Después de examinar las diversas cuestiones implicadas, el Relator Especial propuso un proyecto de artículo 4 relativo a la costumbre internacional como fuente de la obligación *aut dedere aut judicare*¹⁴.

16. Al proponer ese proyecto de artículo el Relator Especial señaló que la lista de crímenes incluidos en su párrafo 2 seguía abierta y sujeta a ulterior examen y debate.

2. Resumen del debate

a) Observaciones generales

17. El Relator Especial fue elogiado por haber emprendido un análisis muy útil de las cuestiones que guardaban una relación sustancial con el tema. Sin embargo, los miembros de la Comisión reconocieron las dificultades que presentaba el tema, sobre todo porque tenía repercusiones en otros aspectos del derecho, en particular en cuestiones relativas a la discreción del fiscal, cuestiones de asilo, el derecho de extradición, la inmunidad de jurisdicción penal de los funcionarios del Estado, las normas imperativas de derecho internacional, así como la jurisdicción universal, por lo que planteaba problemas acerca de la dirección que debía seguirse y los objetivos que debían alcanzarse. Así pues, la metodología y el enfoque general que debían adoptarse eran cruciales para desarrollar las cuestiones pertinentes al tema.

18. A este respecto, se señaló la valiosa labor realizada por el Grupo de Trabajo sobre el principio *aut dedere aut judicare* en 2009 y 2010 y la continua utilidad del marco general propuesto en 2009 y preparado por el Grupo de Trabajo para que la Comisión examinara el tema. Si bien el cuarto informe resultó útil al haberse centrado en los tratados y la costumbre como fuentes de la obligación, y de hecho el examen de esas fuentes seguía siendo un aspecto fundamental del tema, en el informe no se habían estudiado a fondo las cuestiones de tal manera que la Comisión pudiera sacar conclusiones con conocimiento de

¹³ Véanse, por ejemplo, el artículo 9 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y el Artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998.

¹⁴ El proyecto de artículo 4 dice lo siguiente:

La costumbre internacional como fuente de la obligación *aut dedere aut judicare*

1. Todos los Estados tienen la obligación de extraditar o juzgar a un presunto delincuente si esa obligación deriva de las normas consuetudinarias del derecho internacional.

2. Esa obligación puede proceder, en particular, de las normas consuetudinarias del derecho internacional relativas a [las violaciones graves del derecho internacional humanitario, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra].

3. La obligación de extraditar o juzgar surgirá de toda norma imperativa de derecho internacional general aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados (*jus cogens*), en forma de tratado internacional o de costumbre internacional, que tipifique cualquiera de los actos enumerados en el párrafo 2.

causa acerca de la dirección que debía seguirse en el examen del tema. En particular, algunas delegaciones expresaron su preocupación por los proyectos de artículo propuestos y el análisis en que se basaban. Se observó que la metodología utilizada por el Relator Especial al tratar las principales fuentes de derecho internacional, a saber los tratados y el derecho consuetudinario por separado, y proponer dos proyectos de artículo distintos, resultaba problemática desde el punto de vista teórico; la mayor atención debía centrarse en la obligación de extraditar o juzgar y en la manera en que los tratados y la costumbre reflejaban esa norma y no en los tratados o la costumbre como "fuentes" de la obligación; no era preciso ningún proyecto de artículo para demostrar que había una norma en un tratado o en una costumbre. De hecho, había otras fuentes que contribuían a determinar la naturaleza, el alcance y el contenido de la obligación.

b) Proyecto de artículo 2: Obligación de cooperar

19. Algunos miembros pusieron en duda la pertinencia del proyecto de artículo en su conjunto y sugirieron convertirlo en parte del preámbulo a modo de exhortación. No estaba del todo claro por qué contenía una obligación separada; la formulación era una petición de principio y no era posible apoyarla en su forma actual, por lo que debía reconsiderarse una vez se hubieran aclarado más las consecuencias de la obligación de cooperar en el contexto del tema; en particular debería explicarse la relación explícita entre el principio *aut dedere aut judicare* y la obligación de los Estados de cooperar entre sí, a diferencia de la obligación de cooperar en la lucha contra la impunidad.

20. Sin embargo, algunos otros miembros subrayaron la importancia de reflejar de alguna manera la obligación de cooperar o el deber de cooperar como preferían algunos, en la lucha contra la impunidad, ya que se recordó que este aspecto se había destacado en el marco general de 2009 y en el Grupo de Trabajo en 2010. Se subrayó que la obligación de cooperar estaba ya bien establecida en diversos ámbitos del derecho internacional. La pregunta fundamental que había que responder era la de qué significaba en el contexto de la cooperación penal internacional, evaluando en qué medida el objetivo político de la lucha contra la impunidad había cristalizado en una obligación jurídica específica. Como la obligación no existía en el vacío, lo esencial parecía ser darle un contexto en relación con el tema, así como un contenido en aspectos tales como la prevención, el enjuiciamiento, el auxilio judicial y la aplicación de la ley.

21. En los comentarios al proyecto de artículo propiamente dicho, aun reconociendo que en el párrafo 1 se hacía hincapié en la "lucha contra la impunidad", algunos miembros señalaron que la frase era imprecisa y se parecía más a las consideraciones de un preámbulo que a un texto jurídico claro de carácter dispositivo.

22. Se señaló, con todo, que frases que parecían consignas, como la lucha contra la impunidad, eran fáciles de entender para la generalidad de los lectores y que el uso de un lenguaje más sencillo tiene la ventaja de hacer más accesibles los proyectos de artículo de la Comisión.

23. Algunos otros miembros opinaron también que el párrafo 1 se había redactado con cautela y que las precisiones indicadas establecían condiciones innecesarias.

24. Se observó asimismo que no estaba claro por qué estarían implicados las cortes y los tribunales internacionales como parecía sugerir el párrafo 1, ya que los aspectos fundamentales del tema afectaban principalmente a las relaciones entre Estados, incluidos los tribunales nacionales. No obstante, se sostuvo que el párrafo 1 podría dividirse para que primero tratara de la cooperación entre Estados y luego de la cooperación con las cortes y tribunales internacionales, y también con las Naciones Unidas, sobre la base del artículo 89 del Protocolo Adicional I.

25. Algunos miembros consideraron también que la expresión "crímenes y delitos de trascendencia internacional" que figuraba en el párrafo era demasiado ambigua para orientar acerca del tipo de delitos incluidos en el tema actual, por lo que se requería mayor claridad, teniendo presente el principio *nullum crimen sine lege*.

26. En cuanto al párrafo 2, se observó que la expresión "donde y cuando sea posible" admitía una interpretación muy amplia, lo que podía tener consecuencias negativas para las relaciones entre Estados. Además, su sentido general era obscuro, ya que a un determinado nivel parecía indicar una obligación autónoma de extraditar o juzgar, sin precisar mucho lo que eso entrañaba. Sin embargo, algunos miembros eran más partidarios de esa redacción vaga, considerándola apropiada para un texto cuya finalidad era hacer propuestas de aplicación general.

c) Proyecto de artículo 3: El tratado como fuente de la obligación de extraditar o juzgar

27. Se hizo la sugerencia de suprimir el proyecto de artículo en su totalidad. El párrafo 1 se consideró superfluo; no estaba claro de qué manera una reflexión de que *pacta sunt servanda* en el texto contribuía a dilucidar cuestiones relativas al tema.

28. Para algunos miembros, el párrafo 2, aunque no era claro en su versión actual, permitía seguir estudiando la cuestión. Al prever que "[el] derecho interno del Estado parte contemplará las condiciones concretas para el ejercicio de la extradición o el enjuiciamiento", no era evidente a qué Estado parte se hacía referencia y también se planteaba la posibilidad de que un Estado invocara su derecho interno para justificar el incumplimiento de una obligación internacional. Además, la referencia a "los principios generales del derecho penal internacional" parecía demasiado vaga. Estos eran, en todo caso, los principios que debían desarrollarse para poder aplicarlos. Por ejemplo, se sugirió que podía ser útil evaluar si la discreción del fiscal era un principio general de derecho penal que guardaba relación con el tema. También se argumentó que el proyecto de artículo debería abordar asuntos relativos a las condiciones de extradición, incluidas las limitaciones existentes, y las condiciones de enjuiciamiento, tratándolas de manera distinta ya que eran conceptos jurídicos diferentes.

29. También se observó que, si bien en apoyo del proyecto de artículo el Relator Especial había mencionado en su informe la diversidad de clasificaciones de tratados y la diferenciación de disposiciones de tratados en la doctrina, no había ningún otro análisis ni aplicación de esas clasificaciones. Hubiera sido útil, por ejemplo, averiguar si esas clasificaciones y esa diferenciación permitían comprender mejor las consideraciones, condiciones, requisitos y posibles excepciones al principio de extradición o enjuiciamiento previstos en los distintos tratados, teniendo en cuenta, entre otros aspectos del derecho de extradición, el de la "doble incriminación", el principio de "especialidad", así como cuestiones referentes a la excepción de los delitos políticos y la no extradición de nacionales.

30. La clasificación podría haber mostrado también que muchos tratados que contenían la obligación de extraditar o juzgar enunciaban un principio general de derecho, o una norma consuetudinaria, o si guardaban relación con la imposición de la obligación con respecto a determinados "crímenes básicos".

d) Proyecto de artículo 4: La costumbre internacional como fuente de la obligación *aut dedere aut judicare*

31. Algunos miembros consideraron problemático el presente artículo puesto que no lo apoyaba ni el propio análisis del Relator Especial, quien había admitido que en las

circunstancias actuales era difícil demostrar la existencia de una obligación consuetudinaria general de extraditar o juzgar, y que su redacción tenía más bien carácter provisional.

32. Aunque los términos en que estaba redactado el párrafo 1 parecían incuestionables, presentaba una tautología y no parecía añadir gran cosa a la cuestión de la obligación *aut dedere aut judicare*.

33. Al mismo tiempo, se reconoció que el proyecto de artículo parecía abordar un aspecto central del tema. En particular el párrafo 2, junto con el párrafo 3, podía llegar a constituir una norma importante; con todo, en su formulación actual, era vago, oscuro y de redacción deficiente. Se subrayó que una de las cuestiones fundamentales que debían tratarse era la distinción entre "crímenes básicos" a los efectos del tema examinado y otros crímenes. Se alentó al Relator Especial a que llevara a cabo un estudio más detallado de la práctica de los Estados y la *opinio juris* y presentara un dictamen firme sobre cuáles eran los crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto que creaban la obligación de extraditar o juzgar. En dicho análisis se podrían examinar asimismo cuestiones tales como la de si la acumulación de tratados que incluían la obligación de extraditar o juzgar significaba que los Estados aceptaban que había una norma consuetudinaria, o si quería decir que los Estados creían que se estaban apartando del derecho consuetudinario. Para efectuar ese análisis detallado, no era preciso que el Relator Especial esperara el fallo de la Corte Internacional de Justicia acerca de las *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar*.

34. Algunos miembros recordaron también que las cuestiones planteadas ya se habían sometido a la Comisión sobre todo en relación con la labor que culminó con la aprobación del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1996. El proyecto de artículo 9 de ese código sobre la obligación de extraditar o juzgar impone una obligación al Estado parte en cuyo territorio se halle la persona que presuntamente haya cometido un crimen de genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado o crímenes de guerra, de conceder la extradición a esa persona o juzgarla. Los proyectos de artículo 3 y 4 podrían reformularse, en concepto de desarrollo progresivo, siguiendo el modelo del proyecto de artículo del código mencionado.

35. Así pues, se sugirió que era preciso proceder con cautela, diferenciando como es debido entre las distintas categorías de crímenes, y señalando a ese respecto que algunos crímenes podían estar sujetos a la jurisdicción universal pero no necesariamente a la obligación de extraditar o juzgar. De manera análoga, había infracciones graves sujetas a la obligación *aut dedere aut judicare*, pero no lo estaban todos los crímenes de guerra.

36. En primer lugar, podría ser más fácil determinar el carácter consuetudinario de la obligación con respecto a determinados "crímenes básicos" que establecer una obligación más general. Se recordó también que los delitos contra el derecho internacional constituían los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Además, el presente tema estaba inextricablemente vinculado al de la jurisdicción universal. De hecho, el presente tema se había separado artificialmente de la cuestión más general de la jurisdicción universal y la obligación de extraditar o juzgar no existiría sin jurisdicción. En lo que respecta al proyecto de código, se reconoció que los tribunales nacionales ejercerían jurisdicción con respecto al proyecto de artículo 9 en virtud del principio de la jurisdicción universal. En consecuencia, no se podía seguir avanzando de manera útil sin abordar la jurisdicción universal y el tipo de crímenes a los que se aplica. En este contexto, se sugirió que en futuros informes el Relator Especial examinara de manera más exhaustiva la relación entre el principio *aut dedere aut judicare* y la jurisdicción universal a fin de determinar si esta relación tenía algo que ver con los proyectos de artículo que se preparaban sobre el tema. Además, se sugirió que el tema actual se ampliara a fin de abarcar el de la jurisdicción universal, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la

Sexta Comisión a raíz de una cuestión tratada en el capítulo III del informe de la Comisión en el actual período de sesiones.

37. Se señaló que el sentido del párrafo 3 no estaba del todo claro y constituía una petición de principio; su tono imperativo no correspondía a las dudas expresadas por el Relator Especial en su informe. Por ejemplo, no estaba claro si proponía establecer la obligación de extraditar o juzgar como norma imperativa o si pretendía incluir en la obligación crímenes que violaban tales normas. Las cuestiones que se quería abarcar en el párrafo, como la vinculación todavía tenue entre los crímenes prohibidos por constituir infracciones de normas imperativas y las consecuencias procesales que se derivan con respecto a la obligación de extraditar o juzgar, simplemente tenían que dilucidarse en un extenso análisis del Relator Especial, basado en gran medida en las observaciones formuladas en su informe sobre las opiniones expresadas en la doctrina.

e) Labor futura

38. En cuanto a la labor futura sobre el presente tema, se expresó la opinión de que había una dificultad inherente al tema y al tiempo que se reconocía que la Sexta Comisión estaba tratando un tema conexo relativo al alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal, se dijo que la Comisión debería considerar sin vacilación alguna la posibilidad de suspender o poner fin al examen del tema, como había hecho anteriormente con otros temas. Sin embargo, algunos otros miembros observaron que el tema seguía siendo un proyecto viable y útil que la Comisión debería seguir estudiando. Además, los Estados estaban interesados, tenían unas expectativas legítimas y deseaban realizar progresos. Se recordó asimismo que este aspecto ya había sido objeto de deliberaciones y el resultado conseguido, o sea la preparación del marco general de 2009, indicaba la viabilidad del tema.

3. Observaciones finales del Relator Especial

39. El Relator Especial expresó su reconocimiento a los miembros de la Comisión por sus observaciones constructivas, francas y críticas, que le servirían de estímulo para seguir ocupándose de las complejas cuestiones planteadas por el tema.

40. El Relator Especial convino en que el tema requería un análisis profundo de las normas internacionales (convencionales y consuetudinarias) así como de las disposiciones nacionales, que, especialmente en los últimos años, se estaban desarrollando y experimentaban cambios significativos. En cuanto a los proyectos de artículo propuestos, tomó nota de las observaciones y sugerencias útiles para mejorarlos y aseguró a la Comisión que se tendrían en cuenta en su labor futura. Sin embargo, afirmó la importancia de disponer de un proyecto de artículo sobre la obligación de cooperar. Subrayó asimismo la importancia de los tratados como una de las fuentes de la obligación, observando que la práctica tan extendida de los Estados podía ser una indicación de que se estaba desarrollando una norma de derecho consuetudinario. Así pues, si los Estados pasaban a ser partes en un gran número de tratados internacionales, todos los cuales presentaban alguna variante de la obligación de extraditar o juzgar, parecería haber indicios claros de que los Estados estaban dispuestos a obligarse a extraditar o juzgar y de que la obligación se estaba convirtiendo en costumbre.

41. El Relator Especial reconoció también plenamente y defendió la necesidad de identificar con mayor precisión los "crímenes básicos" en relación con el tema, considerando este enfoque más realista y prometedor que el intento de determinar la existencia de la obligación como norma consuetudinaria general. Acerca de la relación entre la obligación y el *jus cogens*, señaló que aun cuando la obligación de extraditar o juzgar se derive de una norma imperativa del derecho internacional general, dicha obligación no adquiere automáticamente la condición de norma de *jus cogens*. Estaba claro

que la relación entre la obligación y las normas de *jus cogens* debería seguir examinándose en la labor futura de la Comisión.

42. En cuanto a la posible ampliación del tema a fin de incluir la jurisdicción universal, el Relator Especial recordó que ya en su informe preliminar había propuesto que se siguiera efectuando un análisis conjunto del presente tema con el de la jurisdicción universal, pero ni la Comisión ni la Sexta Comisión de la Asamblea General acogieron favorablemente esa idea. Con todo, admitió que, al prestarse cada vez más atención a la cuestión de la jurisdicción universal, este examen conjunto podría ser inevitable en el futuro.

43. El Relator Especial se sumó a la opinión general de la Comisión de que no había ninguna necesidad de suspender el examen del tema y observó que toda suspensión podría dar la falsa impresión de que la Comisión consideraba que el tema era inapropiado o que no estaba suficientemente maduro para la codificación, o incluso que había otras razones para no seguir adelante.
